



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alis Blanco Menco Y Otros	Jose Ignacio Ramos Ortiz	04/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	M.C.S. Decoraciones Y Arriendos S.A.S.	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	M.C.S. Decoraciones Y Arriendos S.A.S.	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cj Construye Ingenieria Y Equipos S.A.S.-	Organizacion Nhj S.A.S	04/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Turpial	Yoshay De Jesús De La Hoz Acosta	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Turpial	Yoshay De Jesús De La Hoz Acosta	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001402201120150089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Anibal Peinado Peñaloza, Maritza Isabel Segura Escorcía	04/05/2023	Auto Ordena - Devolver El Expediente A Secretaria

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8373c389-64dd-4b7b-ba78-e1503d7d56b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sandra Milena Garcia Sanchez	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sandra Milena Garcia Sanchez	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Araceli Cantillo Pertuz, Mirtha Cantillo Pertuz	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Araceli Cantillo Pertuz, Mirtha Cantillo Pertuz	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8373c389-64dd-4b7b-ba78-e1503d7d56b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jonny José Camargo Nevado	04/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H.Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8373c389-64dd-4b7b-ba78-e1503d7d56b9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2015-00891

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-22-011-2015-00891-00

DTE: COOSUPERCREDITO

DDO: MARITZA SEGURA ESCORCIA y ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Revisado el pase a despacho del expediente del epígrafe de la referencia, se tiene que se hace ingreso del plenario en fecha 14 de marzo de los corrientes (cfr. actuación digital 17), para pronunciarse respecto de la solicitud de entrega o pago de títulos deprecada por la demandada, señora **MARITZA SEGURA ESCORCIA**, señalándose un monto pendiente de pago por importe de \$4.843.134,00.

2. A su vez se tiene que, pese a sendos requerimientos efectuados al pagador **CONSORCIO FOPEP** (cfr. actuaciones digitales 04 y 10), para obtener explicación de los descuentos consignados en la cuenta del despacho a partir del 13 de octubre de 2022, sólo se obtuvo réplica del 21 de noviembre de 2022, en la que dicha entidad fue categórica en señalar no haberlos efectuado, sino apenas haber cumplido depósitos judiciales dentro de este asunto, en el período o lapso comprendido entre **abril de 2017 (201704)** y **septiembre de 2019 (201907)**.

3. Que el informe secretarial que antecede, no hace mención explicativa ni se da precisión o anuncio de solución tampoco, respecto del eventual origen inicial de dichos descuentos o títulos de depósito judicial constituidos el 13/10/2022, por el monto señalado *ut supra* (punto 1), sin que se anuncie en el pase a despacho, advertencia o cualesquiera verificación secretarial, respecto de si se tratase o no, de una eventual conversión tardía realizada en estas fechas, desde el despacho de origen (Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla).

4. En ese orden, se dispondrá **DEVOLVER** el expediente a Secretaria, para que se proceda de conformidad, y se hagan las verificaciones ha que haya lugar y se complemente el informe, en torno a lo previamente señalado. Para que, en caso de ser eventualmente posible esa posibilidad, cumpla con advertírsele o anunciársele al juzgador, respecto de esa contingencia en el informe a rendirse de modo complementario, para el condigno pase a despacho. Lo anterior, a efectos de poderse tener en el expediente certeza del origen y de la fecha de constitución originaria de los depósitos. Cúmplase.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 055** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2021**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b1617d3071bb93d92bd825ab02020c1fe4eadf0777d6d3411fd12fb828434b**

Documento generado en 04/05/2023 08:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00027-00

DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): ARACELI DE LUZ CANTILLO PERTUZ y MIRTHA LUZ CANTILLO PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) NIT. **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ARACELI DE LUZ CANTILLO PERTUZ** identificado(a) CC N° **26.689.238** y **MIRTHA LUZ CANTILLO PERTUZ** identificado(a) CC N° **57.421.092** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.381.495,00)**, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00027

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**, quien se identifica con la CC. No. 1.045.700.400 y T.P. No. 258.751 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7abd162b451a942a51bc693add021d9f388d487965ffcac615ac455e2eac7**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00037-00

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DDO: SANDRA MILENA GARCIA SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado(a) NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **SANDRA MILENA GARCIA SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **55.302.720**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré No. 000000057154, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.024.829)**, por concepto de capital, más **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$390.618)** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (6 diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00037

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** quien se identifica con la CC. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 05 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d6183566cf5b5a64773f495c4e3d095ef8e639508f35d301412cc00e4d2fa**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00046-00

DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): M.C.S DECORACIONES Y ARRIENDOS S.A.S. y EDUARDO ENRIQUE MASTRODOMENICO URBINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) NIT. **901.034.871-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la empresa, **M.C.S DECORACIONES Y ARRIENDOS S.A.S.**, identificado(a) NIT N° **901.027.827-1**, y, el señor **EDUARDO ENRIQUE MASTRODOMENICO URBINA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.311.548**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré No. 119000010477, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$31.113.251,89)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (8 diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00046

adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARLENE MAFIOL CORONADO**, quien se identifica con la CC. No. 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a58931d8539c381759d9645cbb4618a462a85cb37dd817a4a19cb27a59ba5**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00065-00
DTE: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.
DDO: ORGANIZACION NHJ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosada a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la acumulación de las pretensiones individualmente contenidas en siete (7) facturas electrónicas, de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No FV-214, FV-232, FV-275, FV-308, FV-345, FV-435 y FV 536. (impresión), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm.



2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2º de dicha norma.

Recuérdese que, conforme a la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, existen dos sistemas de facturación legal en nuestro país, el primero es la factura de venta (que comprende las facturas electrónicas de venta y las facturas tradicionales expedidas en talonarios de papel) y el otro es el sistema de documentos equivalentes; sin dejar de lado que expedir la factura, **es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, y esa obligación comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta**; justamente el artículo 11 de la norma en comento, enlista los requisitos que la factura electrónica debe contener, mientras que el artículo 12 detalla los requisitos exigibles a las facturas convencionales de talonario o de papel.

En ese orden de ideas, **en tratándose de facturas electrónicas, la firma del creador debe ser firma digital y constar así en el cambial, y la transmisión de la misma, su envío y aceptación (expresa o tácita) debe hacerse igualmente por medios digitales y no físicos.**

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenersele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00065

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be7f8aae71a9a5d21666304c4ca77bbb421c1ed39fdcbc9fec5757962182ce**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00135-00

DTE: ALIS MERY BLANCO MENCO, LISMEIDY LICONA BLANCO Y OVER LICONA BLANCO

DDO: JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente obrado, se observa que a través de apoderado judicial, los demandantes ALIS MERY BLANCO MENCO, LISMEIDY LICONA BLANCO y OVER LICONA BLANCO, presentaron demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTIZ.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la misma previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de apremio, concretando al demandado para que cumpla la obligación insoluta, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora bien, frente al caso concreto, este recinto judicial observa que el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, viene a ser un contrato de prestación de servicios profesionales.

Empero, leída y detallada cuidadosamente el ámbito de la claridad y expresividad de dicho instrumento, que se informa sirve de soporte de la obligación(es) materia de la solicitud judicial de apremio, se advierte que en lo que respecta a la pretensión cardinal de librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de dieciséis millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$16.332.000), no se determina aquélla de manera inequívoca ni diáfana en dicho contrato aportado al *dossier*.

A la sazón, no se condensó en la misma, a quien debe pagarse o quien sería el beneficiario del pago por concepto de la obligación principal, adicionalmente de que el documento no tiene plasmada la firma de quien vendría a ser el pretense deudor, puesto que solo se observa la rubrica de la demandante ALIS MERY BLANCO MENCO, por lo que no es posible indicar que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo proviene del extremo demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00135

Omisiones todas que reprimen de tal modo, desentrañar la naturaleza misma de la obligación materia de recaudo (si es de *dar, hacer o no hacer*), ora bien, todos los parámetros jurídicos restantes, que permitan con exactitud dar soporte a una orden judicial de pago o cumplimiento de lo mismo.

Materia en la cual, luce abiertamente obstruido el camino de claridad y expresividad para la obligación de pago dinerario que se persigue en la demanda, pues la redacción genérica y abierta de los términos ahí pactados, impiden que cualquier judicatura pueda dar la orden de apremio instada en el líbello.

La doctrina nacional enseña -PARRA QUIJANO, Jairo-, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509, que: "La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Lo anterior, lleva a concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales aportado NO cuenta con las calidades exigidas por la ley, para erigirse como título ejecutivo, y en consecuencia este Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **ALIS MERY BLANCO MENCÓ, LISMEIDY LICONA BLANCO** y **OVER LICONA BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 05 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee34342d8db6a2cbb19e16ed2b29450abfa90d7985f82bffcba43a97a4cd91**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00149-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL - ETAPA II

DDO: YOSHAY DE JESUS DE LA HOZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL - ETAPA II**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOSHAY DE JESUS DE LA HOZ ACOSTA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL - ETAPA II**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL - ETAPA II**, identificado con NIT. **901.444.624-1**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra del señor, **YOSHAY DE JESUS DE LA HOZ ACOSTA**, identificado(a) con CC No. **1.143.433.271**, por la suma de **(i) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS PESOS M/L (\$ 1.496.377,00)**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos correspondientes al período comprendido entre febrero de 2022 hasta enero de 2023, cuyos montos por cuota, fechas de vencimiento, se encuentra detallado en el certificado de fecha 09 de febrero de 2023 expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL - ETAPA II que obra anejado al libelo genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 05 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ede2b22ebc04b6605e4025d8068d2ac95a869118f90f57b5924bcab250b34a**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00184-00
DTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DDO: JONNY JOSE CAMARGO NEVADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 4 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos *“cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*, por otro lado, el decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijo el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **\$46.400.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: *“...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: *“Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00184

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Posterior al examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital contenida en el título valor materia de recaudo \$131.597.774,00, más los intereses moratorios solicitados por la parte demandante liquidados hasta el 28 de agosto de 2022, fecha anterior a la presentación de la demanda, por una suma adicional de \$10.766.016,00, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$46.400.000, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de «mínima».

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 05 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c274de317627def314fb0af718c37aa1337f294c399a7a0423f6a29a19203**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>